JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	**Acción de tutela**
Radicación:	73001-31-05-006-2020-00136-00
Accionante(s):	JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ LOZANO
Accionado(a):	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Vinculado(s):	DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA, DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UARIV Y OTROS.
Providencia:	Sentencia Primera Instancia
Asunto:	Derecho fundamental de petición, al pago de la indemnización administrativa, subsidio de vivienda, proyecto productivo e indemnización de tierras.

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No.18.913.886, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a la que se vinculó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS TERRITORIAL TOLIMA, a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UARIV, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, al MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, al BANCO AGRARIO, a BANCOLDEX, al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, a FONVIVIENDA y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.

ANTECEDENTES

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ LOZANO promovió acción de tutela contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales de petición, al pago de la indemnización administrativa, subsidio de vivienda, proyecto productivo e indemnización de tierras.

Como sustento fáctico de su acción, expuso que es adulto mayor y desplazado por la violencia desde el 4 de febrero de 2008; que por dicha condición percibió ayudas humanitarias, pero le fueron suspendidas desde el año 2016; que la accionada le reconoció indemnización administrativa por desplazamiento forzado el 21 de agosto del año 2019, mediante resolución N° 04102019-30924, sin embargo, a la fecha no ha sido desembolsada. Igualmente sostuvo que se encuentra en una difícil situación económica y de extrema vulnerabilidad, más aún en esta época por la pandemia, ya que no le han suministrado subsidio de vivienda, proyecto productivo, ni la indemnización de tierras.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 22 de julio del año en curso se admitió la acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV y se vinculó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS TERRITORIAL TOLIMA, a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UARIV, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, al MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, al BANCO AGRARIO, a BANCOLDEX, al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, a FONVIVIENDA y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.

EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO dio respuesta a la tutela, manifestando que el accionante actualmente cumple los requisitos para vivienda gratuita desde el año 2014; sin embargo, precisó que es el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social el que realiza el sorteo de las viviendas y a la fecha no ha salido favorecido.

Que la fase 1 y 2 de vivienda gratuita o 100.000 viviendas se encuentra cerrada en su totalidad, y que FONVIVIEND, no abrirá más convocatorias bajo esa modalidad, puesto que actualmente los programas ofertados serán semilleros de propietarios de mi casa ya y casa digna vida digna.

El MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, el MINISTERIO DE AGRICULTURA, BANCOLDEX, y el BANCO AGRARIO alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que es la UARIV quien está llamada a responder respecto de la petición del actor constitucional.

FONVIVIENDA informó que el señor HERNANDEZ LOZANO presentó petición, a la cual se dio respuesta manifestándole que se encuentra postulado en el programa de vivienda gratuita en el proyecto el Tejar de esta ciudad, aspirando a la vivienda bajo la modalidad de ADQUISION DE VIVIENDA SUBSIDIO 100% EN ESPECIE, pero que los hogares postulados excedían el número de viviendas a trasferir, por lo que los cupos restantes se seleccionaron en orden ascendente, según puntaje de SISBEN teniendo en cuenta la clasificación geográfica establecida.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROPERIDAD SOCIAL informó el señor JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ LOZANO fue identificado como potencial beneficiario proyecto de vivienda gratuita para el proyecto “MULTIFAMILIARES EL TEJAR” en IBAGUÉ; sin embargo, si bien FONVIVIENDA informó que se agotaron las soluciones habitacionales de acuerdo al orden de priorización.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV al dar respuesta al requerimiento, manifestó que el actor presentó petición con radicación No. 20201305711032 de fecha 20 de junio de 2020 solicitando el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado; que la Unidad dio respuesta con radicado No. 202072017053661 del 24 de julio corriente, informándole el resultado de la aplicación del método técnico de priorización y la imposibilidad de materializar la entrega de la medida de indemnización.

Aduce que cuando no es posible realizar el desembolso de la medida indemnizatoria a las víctimas, en la actual vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal, la Unidad de Víctimas procederá a la aplicación del método técnico de priorización cada año, hasta que sea priorizado y realizado el desembolso.

EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA precisó que tiene programas de atención para la población desplazada cuyo objetivo es mejorar los niveles de

empleabilidad e inserción laboral, por medio de orientación ocupacional, formación para el trabajo, certificación de competencias laborales, formación de emprendimiento y asesoría para la identificación de negocios, entre otras.

Que, verificado las bases de datos, el señor JOSE MANUEL HERNANDEZ LOZANO,se encuentra registrado en la agencia pública de empleo desde el 29 de agosto de 2008, obteniendo como servicios: 11 postulaciones a vacantes, 9 orientaciones siendo la última el 14 de mayo de 2020, vía telefónica donde se apoyó al accionante en la postulación de la hoja de vida para la vacante No. 2826684 como operario agrícola; igualmente, la plataforma de Sofia Plus registra certificación como operativo trabajo seguro en alturas del 29 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar los derechos fundamentales del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para reclamar la protección constitucional de los derechos de la población desplazada, la Alta Corporación en sentencia T-169 de 2017 señaló:

> *"De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela se habilita para reclamar la protección de los derechos de la población desplazada, dado que no existe en el ordenamiento jurídico una acción idónea y eficaz para tal efecto. En consecuencia, de existir una violación de sus derechos fundamentales, en punto al no acceso a los elementos que conforman la asistencia humanitaria: alimentación, aseo personal, atención médica y psicológica y alojamiento en condiciones dignas, resultará procedente la acción de tutela para reclamar dicha protección.".*

DEL DERECHO DE PETICIÓN Y SU PROTECCIÓN FRENTE A LA POBLACIÓN DESPLAZADA.

Frente al derecho fundamental de petición de la población desplazada, la Corte Constitucional ha fijado el sentido y alcance de dicho derecho que determinan su ámbito de protección constitucional. Así, en la sentencia T-371 de 2005 hizo un recuento de las reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela al momento de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición[1].

Igualmente ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada[2]. En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional ha señalado que:

> *"La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del 'estado de cosas inconstitucional' que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación".*

DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

En cuanto a la indemnización administrativa, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25 estableció que la reparación a la población desplazada comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

Por su parte, el Decreto 4800 de 2011 definió el procedimiento que se debe seguir para obtener el pago de dicha indemnización, precisando que la persona víctima de desplazamiento debe solicitarla a la UARIV y si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Igualmente, señaló que le corresponde a UARIV orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

---

[1] *(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."*

[2] Sentencia C- 542 de 2005.

El art. 151 del citado decreto establece que la orden de entrega de la indemnización no se hará de conformidad al orden de radicación de las solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad **y priorización** instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo previsto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, la Dirección General de la UARIV expidió la resolución 01958 de 6 de junio de 2018, a través de la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de reparación administrativa, definiendo las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así:

- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener 74 o más años de edad.
- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo, o cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.
- Cuando acredite tener una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.

Dicho acto administrativo fue derogado con la expedición de la Resolución 01049 de 2019 "*por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización"* a través de la cual se pretendió mejorar algunos aspectos del procedimiento de reconocimiento de indemnización administrativa en torno a brindar mayor detalle y claridad en cada una de las fases que lo integran, mediante la adopción o modificación de los siguientes mecanismos: adoptar el método técnico de priorización respecto de las víctimas que no se encuentran en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad; enunciar y desarrollar las fases que componen el procedimiento; **extender el término en 90 días para culminar los procesos de documentación** y así adoptar una decisión de fondo, precisando que ante documentación incompleta se suspenden los términos para resolución hasta tanto no se alleguen todos los soportes requeridos; ampliar los criterios de priorización, permitiendo la inclusión de personas con enfermedades huérfanas, catastróficas, y de alto costo.

CASO CONCRETO:

En el asunto bajo examen, el actor solicita que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV le pague de manera inmediata la indemnización administrativa a la que tiene derecho y que fue reconocida por resolución 04102019-30924 del 21 de agosto de 2019.

En el expediente se encuentra acreditado que la UARIV emitió resolución No. 04102019-30924 del 21 de agosto de 2019 a través de la cual el grupo familiar del accionante fue reconocido como beneficiario de la medida de indemnización administrativa. Igualmente existe respaldo probatorio que dicha resolución fue notificada al demandante de manera personal el 11 de diciembre de 2019.

De igual forma, se encuentra acreditado que el actor el pasado 11 de marzo de 2020 solicitó el pago de la indemnización y que la UARIV emitió respuesta vía correo electrónico el 25 de julio siguiente, informándole que no acreditó condiciones de vulnerabilidad o urgencia, por lo que el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado estaría supeditado a la aplicación del Método Técnico de Priorización. Además, le informó que cuando no es posible realizar el desembolso de la

medida indemnizatoria a las víctimas en la actual vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal, la Unidad de Víctimas procede a la aplicación del método técnico de priorización cada año, hasta que sea priorizado y realizado el desembolso.

De lo anterior se advierte que la UARIV respondió la petición elevada por el accionante, sin embargo, no satisface los requisitos contemplados en el Auto 331 de 2019 en el que la Corte Constitucional precisó que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

> *"se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley."*

Por lo anterior, se concluye que frente a la petición elevada por el actor la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV se brindó una respuesta parcial, pues no se indicó el turno asignado para el desembolso de la indemnización administrativa, lo que vulnera sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo.

Es que en este punto es preciso señalar que bajo los principios de un Estado de Derecho las personas no pueden verse sometidas a una incertidumbre perpetua por parte de las autoridades encargadas de tomar decisiones que las afectan.

Por consiguiente, se ordenará al DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UARIV, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la comunicación de este fallo, emita respuesta de **fondo**, clara, **completa** y congruente con lo peticionado, esto es, emita el acto administrativo a través del cual se asigne turno para el pago de la indemnización administrativa reconocida bajo radicado No. 04102019-30924 del 21 de agosto de 2019, Dicho acto debe ser puesto en conocimiento del peticionario dentro del término antes indicado.

DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

El derecho a la vivienda en condiciones dignas se constituye como un derecho fundamental, el cual se traduce en condiciones efectivas de habitabilidad, adaptabilidad, asequibilidad y accesibilidad, especialmente para aquellas personas que se encuentran inmersas en situaciones específicas de debilidad manifiesta o vulnerabilidad latente (T-333 de 2016).

Al respecto, la jurisprudencia ha sido clara en establecer que para garantizar el goce efectivo a este derecho, corresponde al Estado promover los planes de vivienda. Así en la sentencia T- 167 de 2016, la Corte Constitucional precisó:

> *"35. El artículo 51 de la Constitución Política dispone que "todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda." Por lo tanto, para cumplir los deberes constitucionales y legales, corresponde a las autoridades formular políticas públicas tendientes a la satisfacción del derecho a la vivienda. Debe ser adecuada, habitable, asequible y provista de seguridad jurídica en la tenencia, en los términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La Corte ha definido el derecho a la vivienda como "aquel derecho dirigido a satisfacer la necesidad humana de disponer de un sitio de residencia, sea propio o ajeno,*

> *que ofrezca condiciones mínimas para que quienes allí habiten puedan realizar su proyecto de vida de manera digna.*
>
> *…(a) Asequibilidad, que consiste en* ***la existencia de una oferta suficiente de vivienda*** *y de posibilidades de acceso a los recursos requeridos para satisfacer alguna modalidad de tenencia, entre otros. En los programas que promuevan la asequibilidad a las vivienda,* ***debe darse prioridad a los grupos desfavorecidos como las personas de la tercera edad, los niños, los discapacitados, los enfermos terminales, los portadores de VIH, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas de alto riesgo y los desplazados por la violencia.*** *(b) Gastos soportables, que significa que los gastos de tenencia –en cualquier modalidad- deben ser de un nivel tal que no comprometan la satisfacción de otros bienes necesarios para la garantía de una vida digna de los habitantes de la vivienda. Para satisfacer este componente, el Estado debe, por ejemplo, crear subsidios para quienes no puedan sufragar el costo de la tenencia y sistemas de financiación que permitan a las familias acceder a la vivienda sin comprometer su vida en condiciones dignas, proteger a los inquilinos contra aumentos desproporcionados en los cánones de arrendamiento y facilitar el acceso a materiales de construcción. (c) Seguridad jurídica en la tenencia, que implica que las distintas formas de tenencia estén protegidas jurídicamente, principalmente contra el desahucio, el hostigamiento, o cualquier forma de interferencia arbitraria e ilegal…"*

La Ley 387 de 1997 "*por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"* creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, radicando en el INURBE, la competencia para desarrollar programas especiales de vivienda dirigidos a atender las necesidades de la población desplazada. Sin embargo, el Decreto 554 de 2003 ordenó la supresión y liquidación del INURBE, cuyas funciones en materia de vivienda fueron asumidas por el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

En desarrollo de la mencionada Ley 387 de 1997 y en el marco de la Ley 391 de 1991, atendiendo las condiciones de la población desplazada, se expidió el Decreto 0951 de 2001 que establece la reglamentación especial para el acceso a los subsidios de vivienda de este tipo de población, que a su vez fue compilado en el Decreto 1077 de 2015. En su artículo 2 modificado por el artículo 1 del Decreto 4911 de 2009 establece que el otorgante de los beneficios del subsidio familiar de vivienda para esta población, será el Fondo Nacional de Vivienda. En el artículo 3 estableció que serían potenciales beneficiarios, los hogares que cumplan las condiciones de ser desplazados en los términos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997 y estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.

La Ley 1537 de 2012 "*Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones*", creó el subsidio de vivienda familiar en especie, guiados a beneficiar en forma preferente a la población en situación de desplazamiento, dando prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores (art. 12).

Las etapas del trámite de asignación del subsidio de vivienda, tanto para el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como para Fonvivienda, se sintetizan así:

De la composición poblacional: El Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda- es la entidad que debe remitir al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la información sobre los proyectos seleccionados o que se desarrollen en el marco del programa de vivienda gratuita, indicando el departamento o municipio en donde se desarrollará, el número de viviendas a transferir y los porcentajes de composición poblacional, es decir, los grupos a los cuales están destinadas las viviendas. (Decreto 1921 de 2012, arts. 5 y 8).

De identificación de potenciales beneficiarios: Corresponde al Departamento para la Prosperidad Social, elaborar un listado en el cual se encuentren los hogares que pueden ser beneficiarios de un proyecto de vivienda. Esta información es enviada al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda- para que realice el proceso de postulación.

De postulación de los hogares potencialmente beneficiarios: Fonvivienda mediante acto administrativo da apertura a la convocatoria de los hogares, los cuales deberán suministrar la información de postulación al operador que se designe para tal efecto y entregar los documentos correspondientes. Verificada la información proporcionada por los postulantes, Fonvivienda deberá remitir al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el listado de los hogares que cumplen con los requisitos para ser beneficiarios. Fonvivienda selecciona los hogares beneficiarios del subsidio, para lo cual debe tener en cuenta los criterios de priorización contenidos en el artículo 8 del Decreto 1921 de 2012, previamente citado.

Selección definitiva de hogares beneficiarios: En encargado de seleccionar los hogares beneficiarios de manera definitiva es el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a través de la selección directa –es decir, cuando el número de hogares de un respectivo orden de priorización es inferior al número de viviendas ofertadas en el proyecto-, o mediante sorteo -cuando los hogares que conforman un orden de priorización exceden el número de viviendas ofertadas en el proyecto- (art. 15). El listado definitivo será comunicado a Fonvivienda para que lleve a cabo la etapa de asignación.

Asignación del subsidio familiar de vivienda en especie: Fonvivienda expide acto administrativo en el cual asigna el subsidio familiar de vivienda a los hogares beneficiarios (art. 17).

Además, es preciso señalar que tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia T-661 de 2016 "*en materia de otorgamiento de beneficios estatales, el estricto acatamiento del principio del debido proceso administrativo conduce a una ejecución ordenada, transparente y proba de los programas que comprometen recursos públicos para la satisfacción de las necesidades sociales, a fin de que los auxilios lleguen a sus auténticos destinatarios y, por ese conducto, evita que se privilegie indebidamente a unos individuos sobre otros*".

CASO CONCRETO:

En el presente evento el accionante denuncia que no se le ha entregado subsidio de vivienda.

En el expediente se encuentra acreditado que el actor se postuló en el programa de vivienda gratuita en el proyecto el Tejar de esta ciudad, aspirando a la vivienda bajo la modalidad de ADQUISION DE VIVIENDA SUBSIDIO 100% EN ESPECIE. Sin embargo, según la respuesta emitida por FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROPERIDAD SOCIAL al dar respuesta a la acción de tutela informaron que los hogares postulados excedían el número de viviendas a trasferir, por lo que los cupos restantes se seleccionaron en orden ascendente, según puntaje de SISBEN y que el actor no resultó favorecido.

De lo anterior se concluye que no existe vulneración al derecho a vivienda digna del actor, pues es menester recordar que si bien el procedimiento no está supeditado al sistema de turnos, deben respetarse los órdenes de priorización y no puede privilegiarse a quienes acuden a la acción de tutela para obtener un trato preferente,

amén que en el trámite constitucional no se acreditaron circunstancias que ameriten una priorización.

DEL DERECHO A LA ESTABILIZACIÓN SOCIOECONOMICA DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA

En el marco de la protección a la población desplazada, el artículo 17 de la Ley 387 de 1997, establece el derecho a la estabilización socioeconómica, que consiste en la adopción de medidas de mediano y largo plazo, que entre otras cosas, garantice el acceso a los proyectos productivos, proyectos de capacitación, creación de microempresa, a los planes de empleo urbano, entre otros.

A su vez el Decreto 2569 de 2000, contempló como medidas de sostenibilidad la creación de proyectos productivos:

> ***"Artículo 25.*** *De la estabilización socioeconómica. Se entiende por la estabilización socioeconómica de la población desplazada por la violencia, la situación mediante la cual la población sujeta a la condición de desplazado, accede a programas que garanticen la satisfacción de sus necesidades básicas en vivienda, salud, alimentación y educación a través de sus propios medios o de los programas que para tal efecto desarrollen el Gobierno Nacional, y las autoridades territoriales, en el ámbito de sus propias competencias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.*
>
> ***Artículo 26.*** *Componentes de los programas de estabilización socioeconómica. Se entiende por componentes de los programas de estabilización socioeconómica, la vivienda y la incorporación en la dinámica económica y productiva y además en el ámbito rural, el acceso a la tierra para fines productivos. Los componentes vivienda y tierra serán suministrados a través de los sistemas que para tales efectos desarrollen el Banco Agrario, el Inurbe y el Incora, dentro de sus planes de atención a población desplazada, los cuales podrán, subsidiariamente, ser apoyados por la Red de Solidaridad Social, y a los cuales accederán en procura de satisfacer los derechos vulnerados en tal materia, preferencialmente, las personas que al momento del desplazamiento, previa verificación de la Red de Solidaridad Social, contaban con derecho de propiedad o posesión sobre un lote de terreno o una vivienda.*
>
> ***Parágrafo. Para efectos de la ejecución de proyectos productivos,*** *el Estado promoverá a través de la Red de Solidaridad Social, la participación de organizaciones privadas nacionales e internacionales con experiencia en procesos de consolidación y estabilización socioeconómica de población desplazada. La coordinación de las labores que desarrollen las organizaciones que participen en la formulación y ejecución de tales proyectos productivos, estará bajo la dirección de la Red de Solidaridad Social, quien podrá celebrar los convenios que resulten necesarios".*

En desarrollo de lo anterior, se han venido implementando diferentes programas desarrollados por las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Victimas, dentro de ellas el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que implementó entre otros programas, el denominado "mi negocio" con el objetivo de generar oportunidades productivas a esta población.

CASO CONCRETO

El actor solicita que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV le entregue el proyecto productivo e indemnización de tierras.

El MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, el MINISTERIO DE AGRICULTURA, BANCOLDEX y el BANCO AGRARIO, manifestaron no haber peticiones frente a estas, alegaron falta de legitimación por pasiva.

No obstante lo anterior, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL manifestó que luego de la verificación en sus bases de datos no hay evidencia de que el accionante haya solicitado o diligenciado solicitud para financiamiento de proyecto productivo, y el SENA precisó que el actor se encuentra registrado en la agencia pública de empleo desde el 29 de agosto de 2008, obteniendo como servicios: 11 postulaciones a vacantes, 9 orientaciones siendo la última el 14 de mayo de 2020, vía telefónica donde se apoyó al accionante en la postulación de la hoja de vida para la vacante No. 2826684 como operario agrícola; igualmente, la plataforma de Sofia Plus registra certificación como operativo trabajo seguro en alturas del 29 de diciembre de 2016.

De lo anterior, no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales del actor.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo del señor JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No.18.913.886, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO o quien haga sus veces en calidad de Director Técnico de Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la comunicación de este fallo, emita respuesta de **fondo**, clara, **completa** y congruente con lo peticionado, esto es, emita el acto administrativo a través del cual se asigne turno para el reconocimiento y pago de los dineros correspondientes a la indemnización administrativa reconocida bajo resolución No. 04102019-30924 del 21 de agosto de 2019.

Dicho acto debe ser puesto en conocimiento del peticionario dentro del término antes indicado.

TERCERO: DENEGAR el amparo incoado respecto de las demás autoridades vinculadas.

CUARTO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
444959ca4be4eba5b43117d79376dfe351f8c80881fce56d9a7ae463984b0751
Documento generado en 31/07/2020 09:20:12 a.m.